

Constancia secretarial: Informo señora Juez, que el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por el cual se dejó sin efecto el auto por el que se había admitido la demanda, fue notificado por medio de estados del 16 de diciembre de 2021 y el auto del 16 de febrero de 2022, por el que se tuvo precluido el término para contestar la demanda, fue notificado por estados del 17 de febrero de la presente anualidad. Igualmente, dejo constancia que verificado todos los autos proferidos en el presente proceso, se constató que los mismos se encuentran debidamente notificados por estados a través de TYBA, así como en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.



Fabián Giovany M. Soto

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Auto	086/052
Proceso	División material
Radicado	2021-00062-00
Demandante	María Alicia Puerta Montoya
Demandados	Inverprimos S.A.
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad

1. Antecedentes:

El apoderado judicial de la sociedad demandada, por medio de correo electrónico del 21 de abril de 2022, presentó escrito de incidente, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de febrero de 2022, por el cual se tuvo fenecido el término para contestar la demanda.

Básicamente manifiesta la parte demandada que en su momento había presentado contestación de la demanda, frente a la cual el despacho no se pronunció y señala que está en desacuerdo con la decisión del juzgado en lo que toca con haber tomado como medida de saneamiento el inadmitir la demanda, pues considera que con ello se incurrió en “*vía de hecho*”.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista ocho eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibídem preceptúa que es necesario que se exprese la causal invocada y los hechos en que se funda, resaltando que conforme dispone el artículo 136 ibíd., la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo **oportunamente**.

Es así como el inciso cuarto del artículo 135 citado, señala que el juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad, cuando se funde en causal distinta a las determinadas en dicho código o se proponga después de saneada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandada alega estar en desacuerdo frente a la decisión de saneamiento adoptada por el despacho, es decir, frente a lo resuelto por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, por el cual se dejó sin efecto el auto por el que se había admitido la demanda.

Cabe mencionar que el referido auto fue notificado por medio de estados del 16 de diciembre de 2021, según constancia secretarial, frente al cual la parte demandada no presentó recurso ni manifestación alguna.

Luego, se admitió la demanda mediante auto del 19 de enero de 2022 notificada por estados del 20 de enero de 2022, providencia respecto de la cual incluso se notificó a la parte demandada de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2022, como bien reposa en el expediente, a quien se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda, dejando vencer la parte demandada dicha oportunidad, sin que presentara medio exceptivo ni recurso alguno. Es de resaltar que en atención a la medida de saneamiento tomada, toda la actuación que se había adelantado con antelación quedó sin efecto, siendo esta la razón por la cual no se dio trámite a la contestación que se había presentado inicialmente.

Posteriormente, mediante auto del 16 de febrero de 2022, se indicó que como no se volvió a presentar contestación de la demanda, se tendría precluida dicha etapa, auto que fue notificado por estados del 17 de febrero de 2022, sin que se presentara en el término de ejecutoria recurso o manifestación alguna.

Incluso, se resalta que luego se profirió el auto del 25 de febrero de 2022 que decretó la división material, y por sentencia del 9 de marzo de 2022 se determinó como serían partidos los bienes objeto del proceso, providencias notificadas por estados del 2 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, frente a las cuales tampoco se presentó reparo alguno dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, es evidente que la oportunidad para alegar cualquier supuesta nulidad en el trámite adelantado hasta la sentencia, se encuentra totalmente precluida, recalcando además que ninguna de las causales de nulidad específicas contempladas en la ley se invocaron, razones suficientes para rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Se suma que el artículo 134 del C. G. del Proceso, señala que las nulidades "*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*" (el resaltado es con intención).

En el evento que nos convoca la sentencia fue proferida el 9 de marzo de 2022, notificada por estados del 11 de marzo de 2022, cobrando ejecutoria el 17 de marzo de 2022, feneciendo entonces de todas maneras la oportunidad para alegar nulidades al interior del presente proceso, y no se deduce tampoco del escrito alguna causal de nulidad específica ocurrida con posterioridad al fallo.

Finalmente, sea la oportunidad para requerir a la parte demandante para que en lo sucesivo, cada que presente un memorial ante el Despacho, lo remita también al correo electrónico de la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N°045, fijado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, y en el micro-sitio web del juzgado, el día de hoy 27 de abril de 2022, a las 8 de la mañana.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO, Secretario